

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000 /

RECURRENTE: D.

PROCURADOR: D. JOSE JAVIER FEIXA IRUELA

DEMANDADO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ABOGADO DEL ESTADO

En Madrid a de de

Vistos por mi, María Antonia Lozano Álvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Central nº los presentes autos seguidos ante este Juzgado por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en los que se impugna la resolución de fecha , dictada por la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, en virtud de la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de del Comisionado para el Mercado de Tabacos, que le impuso una sanción de multa de 300 euros.

Son partes, de una, como recurrente D. , y en su nombre y representación el Procurador D. José Javier Freixa Iruela y defendido por el Letrado D. Antonio Suárez Valdés González, y de otra como recurrido el MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA representado y asistido por el Abogado del Estado.

En nombre del Rey

He pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A Nº /

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado por el que se interponía Recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió la demanda a trámite, se reclamó el expediente administrativo que una vez recibido fue puesto de manifiesto y se señaló la celebración del juicio, asistiendo al mismo los representantes y defensores del recurrente y quienes ratificaron la demanda. Igualmente, compareció la Administración demandada asistida del Letrado de su Servicio Jurídico.

Se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose declarar concluso el juicio para sentencia. Figura el desarrollo de la vista en la grabación efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- objeto del presente recurso, es la conformidad con el derecho de la resolución de fecha , dictada por la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, en virtud de la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de del Comisionado para el Mercado de Tabacos, que le impuso una sanción de multa de 300 euros.

El Abogado del estado solicitó la desestimación de la demanda actora.

SEGUNDO.- Como antecedentes hay que señalar que por Acuerdo de de de se incoa el expediente sancionador tras inspección efectuada por funcionarios del Comisionado para el Mercado de Tabacos, en que se hizo constar textualmente: "Según denuncia efectuada por personal inspector del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de fecha de de 2009, contra , (NIF/CIF n°), titular del establecimiento BAR , domiciliado en C/ , en la localidad de , de , el interesado se desentiende de las tareas de gestión y explotación de la máquina expendedora de tabaco instalada en dicho local, delegando tales funciones (adquisición de las labores, recarga, etc.) en la mercantil LOGÍSTICA S.L. (CIF B), pese a que este tipo de mandato está limitado al mero transporte de labores de tabaco (artículo 42 Cuatro párrafo 2º del Real Decreto 1.199/1999, de 9 de julio).

INFRACCIÓN APRECIADA.- La explotación y gestión de la autorización, que se hará a riesgo y ventura y **de forma directa** por el autorizado, viene exigida por el artículo 25 Tres párrafo 2º del Real Decreto 1.199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

En el acta de inspección practicada el a las h que consta en el expediente administrativo lo que el inspector constata es **"Venta de tabaco sin la debida autorización administrativa o con autorización caducada"**.

En la Resolución sancionadora se indica que el precepto vulnerado es el artículo 25.3 párrafo 2º del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria establece que: "La explotación y gestión de la autorización, se hará a riesgo y ventura y de **forma directa** por el autorizado.

TERCERO.- Al gozar las actas de inspección de presunción de veracidad conforme a lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley Jurisdiccional, en las presentes actuaciones se vulnera el principio de tipicidad como alega el demandante, ya que se le sanciona al recurrente por un hecho que no se corresponde con el que se hace constar en la inspección practicada, como



resulta de la simple lectura del Acta y del precepto señalado en la resolución recurrida, la conducta infractora no encaja en el precepto que ha tenido en cuenta y que ha aplicado la Administración demandada, estaba autorizado administrativamente el titular del local pero no realizaba en debida forma la explotación y gestión de esa autorización que tenía concedida, por lo que procede la nulidad de la expresada resolución sancionadora.

CUARTO.- No se ofrecen motivos para la imposición de las costas, al no apreciarse temeridad o mala fe, ni perderse la finalidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional de 1998.

VISTOS los artículos citados, el art. 9.3 de la CE, principio de seguridad jurídica, y en atención a lo expuesto.

FALLO

Estimo la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. José Javier Freixa Iruela en nombre y representación de D. , contra la resolución de fecha , dictada por la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, en virtud de la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de del Comisionado para el Mercado de Tabacos, que le impuso una sanción de multa de 300 euros.

Resolución que anulo por no estar ajustada a Derecho.
Todo ello sin costas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a de la LJCA.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fé.